REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032** **Fecha:** 12 DE ENERO DE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 **2007 00198**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ANGEL BENJUMEA RAMOS	MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIUQIDACIÓN DE CREDITO.	18/12/2020	
20001 33 31 004 **2011 00475**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELO PORTILLO SIXTO BRAUDELINO	CASUR	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	18/12/2020	
20001 33 31 004 **2013 00061**	Acción de Reparación Directa	ARAMIS JOSE DAZA DAZA	POLICIA NACIONAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2014 00454**	Acción de Reparación Directa	YAIR JOSE MARTINEZ ESCORCIA Y OTROS	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON E.S.E.	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA REITERAR PRUEBA.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2015 00222**	Acción Contractual	FUNDACION SEMBRANDO ESPERANZA FUSES	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2015 00378**	Ejecutivo	LUIS FERNANDO CHINCHILLA BARBOSA Y OTROS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2016 00213**	Acción de Reparación Directa	ROMAN CRESPO ALVARADO Y OTROS	DPTO. DEL CESAR, MPIO. DE CHIMICHAGUA, SEGUROS LIBERTY S.A., KMA CONSTRUCCIONES	Auto ordena emplazamiento AUTO DEJA SIN EFECTO EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO 10 DE JULIO DE 2020, Y SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2017 00098**	Ejecutivo	MANUEL DE JESUS PADILLA MOZO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA REMITIR EL PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2017 00297**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA MILENA MIRA ACUÑA	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2017 00433**	Acción de Reparación Directa	ILBA ROSA GRISALES RODRIGUEZ	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Auto de Tramite AUTO ORDENA DESVINCULAR COMO PARTE DEMANDADA AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2018 00095**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CENITH CECILIA ALVAREZ NAVARRO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2018 00196**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA ROSARIO - DIAZ DIAZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	18/12/2020	

ESTADO No. **032** **Fecha:** 12 DE ENERO DE 2021 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2018 00303**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME AUGUSTO MURGAS ARAUJO	NACION-MIN EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2018 00306**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIQUE JALK RIOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2018 00388**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EIDIS MABEL DE LUQUE GAMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2018 00409**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAOLA ESTEFANIA TORRES DIAZ	MPIO. DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA AL DOCTOR FREDY DE ANGEL PACHON COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2018 00488**	Acción de Reparación Directa	MEDARDO GONZALEZ PUELLO Y OTROS	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y OTROS	Auto Acepta Llamamiento en Garantia AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2018 00521**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA CARIME OÑATE VANEGAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2018 00523**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE - RAMOS PAEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2019 00049**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA IZAGUIRRE BELTRAN	NACION-MIN. EDUCACIO-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2019 00080**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DAVID ESCORCIA JINETE	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2019 00141**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN - RINCON ALVAREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2019 00184**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCIRA BARROS COTES	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2019 00227**	Acciones de Cumplimiento	JOSE JAIME PADRO SIERRA	SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR	Auto admite incidente AUTO ORDENA DAR TRAMITE AL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO.	18/12/2020	

ESTADO No. **032** **Fecha:** 12 DE ENERO DE 2021 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2019 00256**	Ejecutivo	WALTER- BELEÑO PEÑALOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO, EL DESPACHO NO SE PRONUNCIARA RESPECTO A LA SOLICITUD ELEVADA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2019 00256**	Ejecutivo	WALTER- BELEÑO PEÑALOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA OFICIAR AL GEREENTE DEL BANCO DE COLOMBIA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2019 00365**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE ZURYTH MENA GONZALEZ	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2020 00021**	Acción de Reparación Directa	LIDE ESTER GORDILLO CAÑIZARES Y OTROS	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2020 00034**	Acción de Reparación Directa	DORIS RAQUEL MORGAN LOPEZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	18/12/2020	
20001 33 33 004 **2020 00046**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARISTIDES SAURITH MAESTRE	COLPENSIONES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	18/12/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12 DE ENERO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDARDO GONZALEZ PUELLO Y OTROS
DEMANDADO: CONSORCIO CONSTRUVAL - MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00488-00

Se procede a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la parte actora y el llamamiento en garantía que realizó la parte demandada Municipio de la Jagua de Ibirico, así:

1.- Teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial recibido el 21 de enero de 2020[1], por ser viable, el Despacho accede a ello. En tal caso, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.[2], esto es, correr traslado de la misma por la mitad del término inicial.

2.- La parte demandada, Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, solicitó el Llamamiento en garantía de las siguientes empresas:

ii) Sitelsa S.A.[3] representada legalmente por Cristian Mauricio Rangel Meneses, con quien el Municipio demandado celebró los contratos de obra No. 00000501, cuyo objeto fue la construcción de ambientes de formación del Sena de la Jagua de Ibirico, Cesar y de interventoría No. 00000507, donde la llamada se obligaba con el municipio a ejecutar interventoría técnica administrativa financiera y ambiental para construcción de ambientes de formación del Sena de esa municipalidad.

ii) Compañía Aseguradora Fianzas S.A. Confianza, representada legalmente por el señor Luis Alejandro Rueda Rodríguez, teniendo en cuenta que el Consorcio Construval, celebró con dicha aseguradora, los contratos de seguros de responsabilidad civil extracontractual, para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones, como pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, que asumió el referido contratista por el contrato No. 00000501 que suscribió con el municipio demandado, por lo que la compañía de seguros expidió las póliza s Nos. GUO62290 y RE001335 desde noviembre 20 de 2015 al 12 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

---

[1] F. 599 y ss.
[2] ***Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…)

[3] F. 505 y ss.

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (…)"

En el presente caso se cumplen a cabalidad los requisitos exigido en el artículo 225 del CPACA, puesto que se está indicando los nombres de las llamadas, sus domicilios, y finalmente los hechos y fundamentos en que basa su petición.

Además, es la oportunidad procesal para solicitarla, ya que se hizo con la contestación de la demanda y el peticionario está legitimado para ello, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Finalmente, es procedente los llamados en garantía, toda vez que conforme el artículo 225 del CPACA no es requisito que se allegue prueba sumaria de relación legal o contractual alguna, sino que basta que el llamante haga la afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito.

Por otro lado, es preciso señalar a la apoderada de la parte demandante que no es posible fijar la fecha para celebrar la audiencia que solicita por no ser el momento procesal para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Córrase traslado de la reforma de la demanda[4] por la mitad del término inicial, conforme el artículo 173 del C.P.A.C.A.,

Segundo: Aceptar el llamamiento en garantía que le hace la parte demandada, Municipio de La Jagua de Ibirico a Sitelsa S.A. y a la Compañía Aseguradora Fianzas S.A. Confianza, conforme se expuso en esta providencia. En consecuencia.

Tercero: Cítese al proceso a las llamadas en garantías y otórguesele el término de quince (15) días para que intervenga dentro del mismo. Notifíqueseles de conformidad con el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

[4] Fs. 599 y ss.

Cuarto: Reconózcase personería a la doctora Carol Paola Rodríguez Pérez, como apoderada judicial de la parte demandada, Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 485 del expediente.

Quinto: Admítase la renuncia del poder que le fue otorgado a la doctora Carol Paola Rodríguez Pérez, para que actuara como apoderada de la demandada, Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.[5]

Sexto: Reconózcase personería al doctor Luis Eduardo Avendaño Gamarra, como apoderado judicial de la parte demandada, Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 619 del expediente.

Séptimo: Reconózcase personería al doctor Cesar Augusto Vanegas Carvajal, como apoderado judicial de la parte demandada, Consorcio Construval, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 441 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

J4/CDAS/mrp

[5] Fs. 626 y ss.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIRA BARROS COTES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00184-00

No obstante, en auto del 20 de septiembre de 2019 se inadmitió la demanda y se señalaron los defectos de los que adolecía para que fueran subsanados, en aras del principio de acceso a la administración de la justicia, el Despacho procede a admitir la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Alcira Barros Cotes, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5º. Reconózcase personería al doctor Leonardo José Mestre Socarrás, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SEMBRANDO ESPERANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00222-00

Vista la nota de Secretaría que antecede, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten vía electrónica sus alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Vencido el término, vuelva el proceso al Despacho para dictar la sentencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME AUGUSTO MURGAS ARAUJO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00303-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede, y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 247[1] de la Ley 1437 del 2011[2], concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora[3], en el efecto suspensivo[4], contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2020[5].

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente que contiene el proceso, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[6], por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Artículo 247. Ley 1437 del 2011.- *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, (…)*

[2] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[3] F. 52 y ss.

[4] Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (…) *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo*, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

[5] Fs. 42 y ss.

[6] Decreto 806 de 2020. (…) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.
Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE JALKH RIOS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00306-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede, y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 247[1] de la Ley 1437 del 2011[2], concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora[3], en el efecto suspensivo[4], contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2020[5].

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente que contiene el proceso, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[6], por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Artículo 247. Ley 1437 del 2011.- *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, (…)*
[2] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[3] F. 61 y ss.
[4] Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (…) *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo*, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
[5] Fs. 42 y ss.
[6] Decreto 806 de 2020. (…) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.
Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EIDIS MABEL DE LUQUE GAMEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00388-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede, y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 247[1] de la Ley 1437 del 2011[2], concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora[3], en el efecto suspensivo[4], contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2020[5].

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente que contiene el proceso, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[6], por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Artículo 247. Ley 1437 del 2011.- *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, (…)*
[2] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[3] F. 53 y ss.
[4] Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (…) *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo*, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
[5] Fs. 43 y ss.
[6] Decreto 806 de 2020. (…) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.
Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIR JOSE MARTÍNEZ ESCORCIA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00454-00

En atención a los memoriales recibidos vía electrónica, presentados por el apoderado y de la parte demandante[1], donde solicita se oficie al Colegio de Ética Medicina del Cesar, para que, a costas de la parte actora, realice la prueba pericial decretada en este asunto, debido a la negativa del Instituto de Medicina Legal y la Universidad Nacional para rendirla, el Despacho, considerando la importancia de la prueba, insistirá en ella, y en consecuencia, se oficiará a dicha institución para que proceda a realizar la valoración médica al señor Yair Martínez Escorcia con el fin de precisar y/o establecer el origen de la enfermedad de tétanos que lo afectó; para tal efecto se remite al paciente junto con su historia clínica.

Para tal efecto, se le concede el término de 20 días, con el fin de que se remita con destino al proceso de la referencia y en forma electrónica lo señalado en precedencia (digitalizado o escaneado).

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr el recaudo probatorio señalado.

Expídanse por secretaría las copias solicitadas por la apoderada judicial de la llamada en garantía[2]; envíese dichos documentos vía electrónica conforme el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

[1] F. 241 y ss.
[2] F. 239 del cuaderno principal

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARA ROSARIO DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00196-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede, y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 247[1] de la Ley 1437 del 2011[2], concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora[3], en el efecto suspensivo[4], contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2020[5].

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente que contiene el proceso, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[6], por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Artículo 247. Ley 1437 del 2011.- *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, (…)*

[2] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[3] F. 71 y ss.

[4] Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (…) *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo*, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

[5] Fs. 61 y ss.

[6] Decreto 806 de 2020. (…) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.
Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS PADILLA MOZO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00098-00

Atendiendo la nota secretarial, encuentra el Despacho que se hace necesario remitir el presente proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sean revisadas las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante[1] y ejecutada,[2] con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto teniendo en cuenta que la liquidación del crédito fue objetada por la parte demandada.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Fs. 377 y ss.
[2] Fs. 429 y ss.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER BELEÑO PEÑALOZA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMAA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00256-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, el Despacho dispone oficiar al Gerente del Banco de Colombia, para que dé cumplimiento a las medidas cautelares de embargo ordenadas dentro del proceso de la referencia y proceda a constituir los títulos judiciales respectivos en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, adjuntando copia del auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Limítese la medida en la suma de ochenta y cuatro millones trescientos un mil ciento cuarenta y dos pesos ($84.301.142), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER BELEÑO PEÑALOZA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMAA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00256-00

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante[1], córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud elevada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación[2], sobre la petición de regulación o pérdida de intereses, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que para dilucidar lo planteado la ley procesal ha establecido la etapa de liquidación del crédito en los procesos ejecutivos por lo que se le exhorta para que haga uso de ello.

Reconózcase personería a la doctora María Fanny Marroquín Durán, como apoderada judicial de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 82 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

J4/CDAS/mrp

[1] Fs. 97 y ss.
[2] F. 95

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CHINCHILLA BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00378-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutada, sustentó oportunamente el recurso de alzada dentro del término concedido para ello[1], por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321del C.G.P.[2], concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra la providencia del 2 de julio de 2020, dictado dentro del cuaderno principal.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente que contiene el proceso, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020,[3] por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Reconózcase personería al doctor Geovannis de Jesús Negrete Villafañe, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 289 del expediente.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Fs. 293 y ss
[2] *Artículo 321. Procedencia.*
Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
(...)
[3] Decreto 806 de 2020. (...) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.
Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ÁNGEL BENJUMEA RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2007-00198 -00

De la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, vía electrónica el 30 de noviembre de 2020[1], córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 032
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
SECRETARIO

[1] F. 139 y ss. del cuaderno principal

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIXTO BRAUDELINO MELO PORTILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00475-00

Atendiendo la nota secretarial, encuentra el Despacho que se hace necesario remitir el presente proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sean revisadas las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante[1] y ejecutada,[2] con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto teniendo en cuenta que la liquidación del crédito fue objetada por la parte demandada.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

J4/CDAS/mrp

[1] Fs. 116 y ss.
[2] Fs. 121 y ss.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSE JAIME PADRO SIERRA
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00227-00

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante, en el sentido que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia proferida en este asunto, el 17 de septiembre de 2020, en el sentido que no se ha desembargado su cuenta de ahorros No. 034-514273 del Banco BBVA ni se ha realizado el desembolso de la suma retenida, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se ordena tramitar como Incidente la presente solicitud de imposición de sanción, a fin de tomar la decisión que corresponde.

En consecuencia, por Secretaría, córrase traslado del presente incidente, al Secretario y ex Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, doctores Roberto Daza Guerrero y Víctor Arismendi Arias por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias, conforme la norma arriba indicada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA CARIME OÑATE VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00521-00

La parte demandante, señora Carolina Carime Oñate Vanegas, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida dentro del medio de control de la referencia, a través del memorial recibido vía electrónica el 30 de noviembre de 2020[1].

Respecto de la figura del desistimiento se tiene que es una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando el demandante luego de iniciada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso renuncia a las pretensiones de la demanda, por lo que es el demandante quien renuncia a la consecución y terminación del proceso por medio de sentencia.

El desistimiento de las pretensiones normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)*
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (…)"*

De esta manera y atendiendo las normas transcritas en precedencia, encuentra el Despacho que en este caso la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la ley consagrados en los artículos 314 y siguientes del CGP, teniendo en cuenta que fue presentada en tiempo por la parte interesada, debido que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda por lo que se aceptará la solicitud de desistimiento, sin condena en costas.

La presente providencia hará tránsito a cosa juzgada y producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria, conforme lo establece el artículo 314 del CGP.

---

[1] F. 31 y ss.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE.

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, señora Carolina Carime Oñate Vanegas, a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declarar terminado el proceso. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria, conforme lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RECONOCIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ESTEFANIA TORRES DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00409-00

Reconózcase personería al doctor Freddy de Ángel Pachón, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 87 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARAMIS JOSÉ DAZA DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00061-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares[1]; lo que se practicará sobre aquellos recursos que no tengan destinación específica, y en el único evento de que no lo hubiere se hará sobre los demás bienes o recursos provenientes del presupuesto general, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Segundo: Limítese la medida en la suma de doscientos dieciséis millones cuatrocientos sesenta mil ochocientos treinta y tres pesos ($216.460.833), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] F. 11 del cuaderno de medidas cautelares

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DORIS RAQUEL MORGAN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00034-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por la señora Doris Raquel Morgan López y otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 , notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5º. Reconózcase personería a la doctora Elsa Esther Pérez Ortega, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 13 al 32, 40 y 41 del expediente.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 12 ENE 2021

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENITH CECILIA ALVAREZ NAVARRO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00095-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede, y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 247[1] de la Ley 1437 del 2011[2], concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora[3], en el efecto suspensivo[4], contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2020[5].

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente que contiene el proceso, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[6], por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

[1] Artículo 247. Ley 1437 del 2011.- *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, (…)*

[2] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[3] F. 51 y ss.

[4] Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (…) *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo*, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

[5] Fs. 41 y ss.

[6] Decreto 806 de 2020. (…) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.
Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 DIC 2020 12 ENE 2021

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN DAVID ESCORCIA JINETE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AREONÁUTICA CIVIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00080-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora readecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no lo hizo respecto del poder otorgado por la parte demandante para la defensa de sus derechos, el Despacho, inadmitirá nuevamente la demanda, para que la parte actora subsane el defecto anotado en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, toda vez que allí se debe determinar con exactitud el acto administrativo que se demanda, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ILBA ROSA GRISALES RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTRIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00433-00

Atendiendo el memorial presentado vía electrónica[1] por el apoderado de la parte actora, donde subsana la demanda, manifestando que efectivamente no se agotó el requisito de procedibilidad respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y solicita que no se tenga en cuenta como parte demandada, el Despacho accede a ello y, en consecuencia, se dispone

R E S U E L V E:

Desvincular como parte demandada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme lo expuesto en esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia vuelva el proceso al Despacho para continuar con el desarrollo del presente medio de control.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Fs. 212 y ss.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ANIBAL RINCÓN ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00141-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora Juan Aníbal Rincón Álvarez y otros, a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Cesar. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5º. Reconózcase personería a la doctora María Mónica Amara Álvarez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 138 y ss. del expediente.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIA

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARISTIDES SAURITH MAESTRE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00046-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor Arístides Saurith Maestre, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5º. Reconózcase personería al doctor Cesar Augusto Bateman Romero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 13 del expediente.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 12 ENE 2021

Por anotación en ESTADO No 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE RAMOS PAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO:	20-001-33-33-004-2018-00523-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor Jorge Ramos Paez, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaria de Educación. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 , notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, y al Municipio de Valledupar – Secretaria de Educación, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5º. Reconózcase personería al doctor Yobany A. López Quintero, como apoderado judicial principal de la parte demandante y como sustituta a la doctora Laura

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

Marcela López Quintero, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 27 y ss del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA MIRA ACUÑA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2017-00297-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora Blanca Mira Acuña y otro, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 , notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5º. Reconózcase personería al doctor Rafael José Álvarez Sánchez, como apoderado judicial principal de la parte demandante y como sustituto al doctor Jhonatan David Jaimes Pérez, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 165 y 167 del expediente.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARIA IZAGUIRRE BELTRAN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00049-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora Ana María Izaguirre Beltrán, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 , notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5º. Reconózcase personería a la doctora Clarena López Henao, como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 24 del expediente.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00365-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora Yamile Zuryth Mena González, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital Heli Moreno Blanco de Pailitas. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la E.S.E. Hospital Heli Moreno Blanco de Pailitas, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5º. Reconózcase personería al doctor Raúl Ramírez Rey, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 12 ENE 2021

Por anotación en ESTADO No 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ TRINIDAD GORDILLO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS – ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S. – CLINICA PREVENCIÓN Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA IPS S.A.S - E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00021-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por los señores José Trinidad Gordillo Cañizares y otros, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Pailitas – Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó A.R.S. – Clínica Prevención y Salud Integral para la Familia IPS S.A.S. – E.S.E. Hospital Heli Moreno Blanco de Pailitas. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Municipio de Pailitas – Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó A.R.S. – Clínica Prevención y Salud Integral para la Familia IPS S.A.S. y a la E.S.E. Hospital Heli Moreno Blanco de Pailitas de Pailitas, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

5º. Reconózcase personería al doctor Robert Fabian Rosado Castañeda, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 26 y ss. del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 ENE 2021
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROMÁN CRESPO ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00213-00

En atención al memorial recibido vía electrónica y presentado por el apoderado de KMA Construcciones S.A.S.[1], donde solicita se aclare el auto del 10 de julio de 2020 en el sentido que la carga procesal allí impuesta es de competencia de este Juzgado, conforme se evidencia en el Acuerdo PSAA14 – 10118 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, el Despacho, procederá a dejar sin efecto el numeral segundo de la parte resolutiva de la referida providencia y en su lugar, se procederá a realizar el emplazamiento al señor Mauricio Giraldo Garzón, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos consagrados en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, emanado del Gobierno Nacional en el marco del estado de emergencia económica, social y económica, por la Pandemia del COVID 19, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: Dejar sin efecto el numeral segundo de la parte resolutiva de la referida providencia, por lo expuesto en esta providencia.

Segundo: De conformidad con el Art. 293 del Código General del Proceso, emplácese a Mauricio Giraldo Garzón, para que comparezca a este juzgado a recibir notificación del auto de fecha 18 de enero de 2018, mediante el que se aceptó el llamamiento en garantía que le hizo el demandado KMA Construcciones S.A.,

El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y con artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.

Si el emplazado no comparece se les nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

[1] F. 641 y ss.

J4/CDAS/mrp

JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 12 ENE 2021

Por anotación en ESTADO No. 032 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO